



JUZGADO DE INSTRUCCION. N.....

.....
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:
Equipo/usuario:
Modelo:

DUD DILIGENCIAS URGENTES/JUICIO RAPIDO/2021

N.I.G:
Delito/Delito Leve: QUEBRANT.CONDENAS O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL,
Contra:
Abogado:

D., Letrado de la Administración de Justicia de
JUZGADO DE INSTRUCCION. N.....

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
...../20-1 ha recaído AUTO, del tenor literal:

JUZGADO DE INSTRUCCION. N.....

.....
Teléfono:
Fax:
Correo electrónico:

POP PIEZA SITUACION PERSONAL ORDEN DE PROTECCION/2020 0001

N.I.G:
Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)
Denunciante/Querellante:
Procurador/a:
Abogado:
Contra:
Procurador/a: ,
Abogado: ,

A U T O

En, a 19 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de Juicio de Delito Leve n.º/20 se incoaron en virtud de atestado de la Policía Nacional/20 por un presunto delito leve de amenazas en el que se solicitaba la adopción de una orden de alejamiento.

SEGUNDO.- Estando señalado para el día de hoy el acto de juicio, se acordó la suspensión del mismo a petición del letrado de los denunciados por considerar necesario la testifical de una serie de personas referidas en la denuncia que no habían sido citadas.

Por ello, se procedió a la celebración de la comparecencia del art. 544 bis, previa reproducción de las grabaciones aportadas por D. junto con la denuncia.

TERCERO.- En dicha comparecencia, se tomó declaración a D. David, D. y D.

D. reiteró su petición de que se adoptase una medida de protección, pues tenía mucho miedo. Además, manifestó residir y trabajar en, pero acudir a la vivienda de la exmujer de D. en

Por su parte, indicó que, si bien no acude a, vive en a 600 metros de la vivienda de su exmujer, pero va frecuentemente a la misma para recoger a sus hijos.

Finalmente, D. expone que vive en y trabaja en múltiples lugares de en su condición de representante de, algunos de los cuales se encuentran cerca del domicilio de D.

Tras ello, el letrado de los denunciados se opuso a la adopción de medida cautelar alguna, por considerar que los hechos no están acreditados y, consecuentemente, el riesgo es inexistente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Establece el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación, y a la de identificación del delincuente, la de detener, en su caso a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley".

Por su parte, el art. 544 bis del mismo texto legal señala que: "en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal, éste mandará que el Secretario Judicial convoque la comparecencia regulada en el artículo 505 de esta ley para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual el juez o tribunal tendrá en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar".

SEGUNDO.- De lo expuesto resulta que la medida cautelar está condicionada, según el citado artículo 544 bis, a que resulte estrictamente necesaria al fin de protección de la víctima, que es lo que justifica la restricción de la libertad del denunciado, y esa necesidad de protección presupone, a su vez, la concurrencia de indicios de los que se deduzca un riesgo objetivo y específico. La simple conjetura, no es bastante a estos efectos.

En el supuesto de autos y ante la imposibilidad de celebrar el juicio leve por amenazas señalado en el día, dado que el denunciante manifestó su temor a los denunciados y reiteró su solicitud de orden de alejamiento ya solicitada en la denuncia y a la vista del tipo de expresiones recogidas en la denuncia así como las expresiones proferidas en las conversaciones telefónicas cuyas grabaciones han sido aportadas y reproducidas con anterioridad a la comparecencia celebrada al haberlo así interesado el Letrado de la defensa, y de la declaración de las partes se deduce indiciariamente que D. y D. tienen una mala relación con D. Y en las grabaciones se escuchan expresiones del tenor: "le meto un garrotazo que lo dejo seco" o "lo vas a pagar", en el caso de D., o "un día va a pasar lo que se merece, un palizón de UVI, (...) pero ahora tienes que

hacerlo muy bien si no te buscas una ruina", en el caso de D.

Por lo que, en este momento, se revela la necesidad de protección como resulta del propio tenor de las expresiones proferidas y ello sin prejuzgar la cuestión de fondo que habrá de ser examinada en el acto del Juicio a celebrar.

Estas medidas acordadas estarán vigentes mientras se sustancia este procedimiento o hasta que se deje sin efecto por resolución firme. Son medidas las acordadas proporcionales con los bienes jurídicos en conflicto con el fin proteger la seguridad, libertad e integridad física del denunciante mediante la escasa -pero a la vez eficaz a dichos fines- limitación de la libertad deambulatoria del denunciado que se dirá más adelante, todo ello a fin de evitar situaciones de riesgo entre las partes entre tanto se pueda celebrar el Juicio.

A la hora de fijar dicha medida y, teniendo en cuenta las circunstancias personales de todas las partes, esa distancia se fija en 300 metros.

Por todo ello,

PARTE DISPOSITIVA

1º.- **SE ACUERDA Y ORDENA PROHIBIR** a D. y a D. **aproximarse a menos de 300 metros de la persona de** D. de su domicilio sito a en la Calle, lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente, así como de comunicarse por cualquier medio con dicha persona durante la tramitación del presente procedimiento o hasta que se dicte resolución definitiva o en contrario. Estas medidas estarán vigentes aunque medie expreso consentimiento de en contrario.

2º.- Notifíquese al Ministerio fiscal, al perjudicado por la medida, y a las partes dando cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma dentro de los TRES DIAS siguientes a su notificación y/o recurso de APELACION dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación ante este Juzgado. Oficiése a la Policía Nacional para que proceda a la notificación de esta orden con los requerimientos preceptivos al denunciado, sirviéndose acusar recibo de la práctica de dichas diligencias.



3º.- Comuníquese a la Policía Judicial a los efectos pertinentes.

4º.- Requiérase a los denunciados para el acatamiento de esta orden, haciéndoles saber que su incumplimiento podría dar lugar a la adopción de otra medida cautelar más limitativa de su libertad personal y a la comisión de un delito contra la Administración de Justicia (por quebrantamiento de dicha medida) y un delito desobediencia.

Así lo pronuncia, manda y firma D^a. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.